

HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ACCIONANTE: FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C

FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNSC) y LA UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C**, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental de petición, violación que se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí al cargo de profesional especializado Grado: 45 -, Código 222 correspondiente a la OPEC **73290** dentro de la convocatoria No. 771 de 2018 Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: El día 4 de junio de 2020 la Universidad Libre y la CNSC publicaron mediante el aplicativo SIMO la valoración de antecedentes asignándome de acuerdo a la experiencia y formación adicional a los requisitos mínimos del cargo un porcentaje de **67%**, el cual me ubicó en el primer lugar de la lista con un puntaje general de **76,53**.

TERCERO: El /la participante identificado/a con numero de inscripción **206585955** obtuvo una calificación en la valoración de antecedentes por el orden de **68%**, lo cual la/lo ubicaba en la **posición n°3** de la clasificación general con un puntaje de **74,43**.

CUARTO: El día 2 de julio de 2020 la Universidad Libre y la CNSC publicaron mediante el aplicativo SIMO las respuestas a las reclamaciones derivadas de la publicación del resultado de valoración de antecedentes, así como el consolidado de los puntajes finales, en lo cual se generó un cambio abrupto con el/la participante identificado/a con numero de inscripción **206585955** pues pasó de tener un **67%** en la valoración de antecedentes a un ponderado final de **90%**, lo cual le concedió la posición número (1°) en la clasificación general con un puntaje total de **78,83**.

QUINTO: El día 2 de julio de 2020 presenté mediante derecho de petición (puesto que la etapa de reclamaciones ya había concluido), ante la CNSC y la Universidad libre solicitando lo siguiente:

*(...) Buenas tardes cordial saludo por medio de la presente solicito a la CNSC y/o Universidad Libre, se me expida respuesta clara con los soportes correspondientes donde se demuestre el porqué del cambio tan abrupto que en la calificación de antecedentes me desplazo del primer puesto del concurso de méritos ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, identificado con la OPEC 73290, pues hasta el día de hoy 2 de julio de 2020, ostentaba el primer lugar con una calificación de 76,53 y hoy luego de que se publicaran el resultado del consolidado definitivo fui desplazado por el o la concursante identificado/a con número inscripción 206585955 quien a corte 4 de junio de 2020, fecha en la cual se publicó el resultado de valoración de antecedentes ocupaba el tercer lugar en la tabla general de calificación y en resultados de antecedentes había obtenido un puntaje de 68 puntos, pero con sorpresa hoy 2 de julio de 2020 se le han reconocido 90 puntos, es decir 22 puntos de más producto al parecer de la reclamación presentada, **motivo por el cual requiero se me revele con detalle cual fue el motivo del descomunal cambio de ponderación, esto es, se demuestre donde estuvo el error en la valoración inicial respecto a la calificación final**, pues es evidente la gran diferencia de puntos, que hoy me tiene en segundo lugar, vale anotar que este concurso ha tenido un sin número de inconvenientes respecto a la calificación de las diferentes pruebas motivo por el cual tengo muchas dudas respecto a este resultado pues desde mi experiencia en otros concursos, la variación de puntaje respecto a una reclamación jamás había sido tan grande, y es apenas lógico que se me genere esta duda más aun cuando no es posible conocer entre los participantes los documentos que se valoran en esta parte de antecedentes.(...) subrayado y negrilla fuera de texto*

SEXTO: El día 17 de julio de 2020 mediante correo electrónico la CNSC procedió a emitir respuesta en los siguientes términos:

(...) Respecto a su solicitud, se informa que la etapa de Valoración de Antecedentes en cumplimiento del artículo 37° de los Acuerdos de Convocatoria Territorial Norte concluyó el 02 de julio de 2020 con la publicación de las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho.

En ese sentido, en cuanto a la variación en los puntajes de los aspirantes, se informa que es debido a la etapa de reclamaciones de Valoración de Antecedentes que contempla el artículo 43° de los Acuerdos de Convocatoria territorial Norte (...)

SEPTIMO: Así mismo, la Universidad Libre mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2020 respondió en los siguientes términos:

(...) En virtud de lo anterior, usted formuló reclamación allegada por medio diferente a SIMO, además de realizarlo por fuera de los tiempos establecidos en los Acuerdos de la Convocatoria; lo que impide que se tenga en momento alguno como debida y oportunamente presentada pues además de no radicarse a través del canal establecido para tal efecto (plataforma SIMO), desconoció los tiempos legalmente estipulados para dar a conocer su queja o reproche frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte (Reclamación presentada el día 2 de julio de 2020).

Por lo expuesto, analizada su reclamación, le manifestamos que la misma es extemporánea y no cumple con las disposiciones normativas que regulan la Convocatoria, por lo tanto, no puede accederse a lo solicitado. (...) subrayado y negrilla fuera de texto

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con la omisión por parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE** frente a las peticiones radicadas mediante derecho de petición de solicitud de información en las fechas referenciadas en los hechos de la presente acción de tutela, considero se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (...)

Así mismo, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo n°13 lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)*

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 afirma lo siguiente:

(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².(...)

*(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran **(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: **“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”**⁵. (...) Subrayado y negrilla fuera del texto*

*(...) El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que,***

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” 6. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “**que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**”7*

(...) Subrayado y negrilla fuera del texto

Dentro de este marco constitucional y legal se puede afirmar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, viola de manera flagrante mi derecho fundamental de petición, como quiera que la respuesta emitida por parte de las entidades referenciadas **NO** responde de manera completa y de fondo la petición y requerimiento planteado en la solicitud de petición de información.

Por el contrario, el análisis precedente resulta apropiado, al realizar la comparación objetiva de la petición de solicitud de información que elevé y la respuesta esquiva y vacía por parte de la **CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, la cual responde en forma ambigua e imprecisa al respecto de la petición presentada, vulnerando así mi derecho fundamental de petición, al no resolver mi solicitud en debida forma, violando los principios establecidos en la Ley 909 de 2004 en su artículo n° 2 tales como la **transparencia, igualdad, mérito y publicidad.**

Es importante, destacar señor/a Juez que tanto la CNSC como LA UNIVERSIDAD LIBRE despachan mi solicitud de petición de información, asumiendo que es una reclamación extemporánea y que la etapa del concurso para presentarlas (reclamaciones) ha finalizado, desnaturalizando la esencia del derecho de petición, dado que, precisamente conocía que la etapa había culminado, solicité mediante petición se me explicara en detalle lo ocurrido con respecto al cambio de puntajes que me desplazo de la posición n° 1 del concurso de méritos.

Ahora bien, **NO** es cierto la afirmación que realiza la Universidad Libre “***desconoció los tiempos legalmente estipulados para dar a conocer su queja o reproche frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes***”, en atención que el día 4 de junio de 2020, fecha en la que se publican los resultados de la valoración de antecedentes yo obtuve el primer lugar, por tal motivo resultaría ilógico e incongruente que presentase reclamación cuando me encontraba calificado como primero dentro del concurso a menos que se me desconociera algún título o experiencia lo cual no fue el caso pues mi valoración de antecedentes fue adecuada, adicionalmente a la fecha no se había presentado la modificación la cual ocurre con posterioridad al vencimiento de los 5 días hábiles para presentar reclamaciones esto es el día 2 de julio de 2020, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de convocatoria; en consecuencia **NO** es válido afirmar por parte de

⁶ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁷ Sentencia T-376/17.

la Universidad libre que desconociera los términos para presentar la reclamación, pues la ocurrencia de los hechos de donde surge la petición fue posterior como se expuso anteriormente y como esta etapa donde se publica el consolidado y las respuesta a las reclamaciones finaliza el proceso del concurso, me vi abocado a presentar con base en mi derecho constitucional de petición la solicitud de información que me aclarara lo sucedido, pues hasta la fecha desconozco que aspecto (**formal – experiencia**) descalificó la **UNIVERSIDAD** en la valoración de antecedentes inicialmente y que con posterioridad aceptó y avaló, generándome dudas con base a la calificación oculta que utiliza la CNSC y la Universidad Libre desconociendo el derecho a la publicidad y transparencia que rigen los concursos de méritos.

En este orden de ideas, la petición formulada **NO** fue respondida de fondo y de manera clara y precisa como exige la Ley y la Constitución Política Colombiana, es por ello que recurro a la acción de tutela con la finalidad de que se ordene a la **CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, emitir respuesta en forma detallada donde se demuestre con evidencias el fundamento para cambiar de forma exagerada el puntaje de la persona participante identificada con numero inscripción 206585955; y así garantizar mi derecho constitucional de petición.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia de inscripción al proceso de selección 771 de 2018 - ALCALDÍA DE CARTAGENA Proceso de Selección No. 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte
3. Petición radicada el día 2 de julio de 2020 ante la CNSC y la Universidad Libre así como las respuestas correspondientes.
4. Captura de pantalla del resultado publicado de la valoración de antecedentes que me ubican en primer lugar y la ponderación de antecedentes, y el cambio posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene a la CNSC y la Universidad Libre que emita respuesta satisfactoria, clara, precisa, efectiva, congruente a la petición que presenté, así

como la información requerida, esto es se me indique con claridad el fundamento del cambio en la ponderación de la valoración de antecedentes inicial versus la final y que afecto mi posición de primer puesto en el concurso de méritos.

ANEXOS

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas)
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

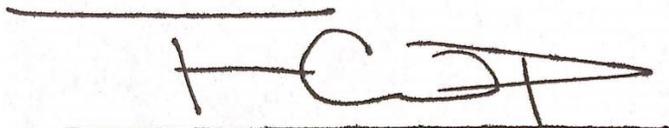
CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo fapema2626@gmail.com

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FCM', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ
C.C 1.042.417.351